

Viernes 12 de Agosto

de 1842 NUM. 96.



# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Boletín Oficial



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Interesando al servicio nacional la captura de Francisco Gonzalez (á) el Madrileño, vecino de Cedillo de la Torre, cuyas señas se expresan á continuacion: prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia incluso los de esta Capital; practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero de aquel, y si fuere habido, le remitan con toda seguridad á disposicion del Alcalde constitucional de Riaza, dandome aviso de haberlo asi verificado. Guadalajara 9 de Agosto de 1842=Benigno Quiros y Contreras.

#### Señas.

Edad 34 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos como azulados, nariz regular, barba poblada, color moreno, su hablar es bajo, va vestido de pantalon y chaqueta de paño obscuro, sombrero madrileño, angosto de copa y alto, calzado zapatos; se cree lleva armas, y las sabe manejar, pues no se han hallado en su casa las que tenia.

Interesando al servicio nacional la captura de Pablo Parra del domicilio de Fuencemillan, cuyas señas á continuacion: se expresan prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia incluso los de esta Capital, practiquen las mas esquisitas diligencias en su busca, y si fuere habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Cogolludo.

Guadalajara 11 de Agosto de 1842=Benigno Quiros y Contreras.

#### Señas.

Edad 23 años, Estatura regular, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, vestido á estilo del pais.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me ha dirigido la siguiente circular.*

“Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del mes próximo pasado lo siguiente. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de arbitrios de amortizacion lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas util destino el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II y en su Real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Direccion general de arbitrios de amortizacion para que en Junta de venta de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos

de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes. = Artículo 2.º Transcurrido el tiempo de dos meses que por último término se fija y que empezarán á correr desde la publicación de esta orden en los boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre petición de conventos para establecimientos de utilidad común. Artículo 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, así nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instrucción en oír la opinión del Gefe político y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Dirección en un término que no pasará de diez días contados desde la publicación de esta orden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentación ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes y Gefes de amortización de las provincias. Artículo 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que soliciten para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instrucción costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia nacional donde la importancia de esta los requiera, Cárceles, parroquias, casas consistoriales y demás análogos, pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con canon desde uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasación de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó los que aunque solicitadas por corporaciones públicas lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulación, como teatro, plazas de abasto, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante. Art. 5.º En la decisión de estos expedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atención en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesión, quedará sin efecto. Lo mismo suce-

derá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior. Artículo 6.º Transcurrido el término prefijado en el artículo 2.º, se procederá activamente á la venta en pública subasta y con arreglo á la instrucción de 1.º de Marzo de 1836 de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, así como también de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840. = Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos, se venderán siempre en unión como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenación ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas. = Artículo 8.º Lo prevenido en el artículo precedente, solo tendrá aplicación á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este Decreto; pero las ya incohadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse. = Artículo 9.º La Dirección en Junta de ventas aprobará los expedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instrucción con respecto á los demás bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobación, pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública. = Artículo 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instrucción ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrá enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados. = De la misma orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trasiado á V. S. á los fines convenientes.  
*Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Guadalajara 10 de Agosto de 1841. = Benigno Quiros y Contreras.*

Por la Capitanía general de este distrito se me he dirigido con fecha 6 del actual la siguiente comunicacion:

"El Comandante de la linea militar de la carretera de Valencia se ha dirigido á mi autoridad haciendo presente que algunos transeuntes viajan por puntos distintos de la provincia para donde se les á estendido el pasaporte; en este supuesto me á parecido oportuno manifestar á V. S. que pudiendo seguirse de este abuso muchos inconvenientes, ya por la detencion que continuamente sufriran los viajeros ya por la duda en que se pone á las autoridades respecto á la entidad de las personas, seria muy conveniente, dictase V. S. las órdenes que considere apropiado, á fin de que por las justicias de los pueblos de esa provincia se escudase de expedir los pasaportes con la expresion y claridad necesaria para que los individuos que los usan no invadan los limites de la provincia para donde no fuesen estendidos.—Espero que V. S. admitirá estas reflexiones con la bondad que le caracteriza, puesto que en ello se interesa la tranquilidad del pais y seguridad de sus habitantes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que por su parte cumplan exactamente con las órdenes vigentes relativas á la espendicion y refrendo de pasaportes, procurando al expedir unos y estender otros hacerlo con la expresion y claridad que previene aquellas, y que tan necesaria es para evitar perjuicios á los interesados y responsabilidad á quien los autoriza. Dios guarde á V. S. muchos años. Guadalajara 11 de Agosto de 1842. = Benigno Quiros y Contreras. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y Sindico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con

arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con expresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduria del ramo y demas datos que se especificarán á saber:

Que en término de la villa de Pas-trana correspondieron á las monjas Franciscas de la misma.

1.ª Primeramente una suerte compuesta de tres fincas rústicas. Un pedazo de olivos con diez y ocho pies en la subida del Marañal, linda herederos de Miguel Majuelo y repoteros. Otro de bajo del alto del Madroñal mirando al saliente con sesenta pies de olivos y tallos, linda por saliente con otro de las animas y por los demas repoteros. Y un arrenal de dos fanegas en el alto del camino de Valdeconcha encima del camino, linda por saliente la senda que sube del camino del Molino al de Valdeconcha tasadas en. . . . . 1050. 1291

2.ª Otra id. compuesta de tres fincas rústicas. Una yata de tierra encima del camino que vá al Molino de San Blas como de una fanaga de regadio, y encima de la regadera tiene otro poyato como de dos celemines, linda al saliente la Iglesia por la poyata y en lo de arriba la Fabrica y al mediodia el camino. Otro poyato en dicho sitio como de cuatro celemines, linda por dos lados la Iglesia y al mediodia el camino. Y un pedazo de harrenal en los hornillos de enfrente del Carmen como de fanega y media de tierra con cincuenta y dos pies de olivos y tallos, linda al saliente la Iglesia, al mediodia

la senda y a poniente Juan Ramera: tasada en. . . . . 1840 2259

Otra id. compuesta de tres fincas rústicas. Un harreñal en Valdecanales, donde principia el camino de Renera de cabida de dos fanegas con diez olivos, linda saliente y mediodia el Duque del Infantado y norte José Perez Plaza. Otro en el barranco de Valde-Sancho gordo erial con seis olivos, linda al saliente con Melchor Alberto y poniente herederos de D. Francisco Seco. Y un pedazo de olivos en la subida al selval por Valde-Sancho gordo con treinta y seis pies, linda al saliente con otra de la capellania de Brihuega y cipotereros: tasadas en. . . . . 890 1090

4ª Otra suerte compuesta de cinco fincas rústicas. Un pedazo como de una obra de olivos en el Selval mirando á Valdesancho-gordo con ochenta y cuatro pies chicos y grandes, linda al saliente el Duque del Infantado y al mediodia capellania de Brihuega. Un pedazo de tierra á la subida del Selval, como de una fanega de tierra con diez y siete olivos y tallos, linda la senda que sube á dicho sitio, al poniente cepotereros; y norte Manuel Peña. Un harreñal yermo con un olivo en la Fuen-fria de caber una fanega linda por abajo olivar de Maria Hernandez y una poyata del Hospital viejo. Una poyata de tierra á la subida de la Fuen-fria como de ocho celemines, linda por poniente con otra que fué de Doña Maria Paez Jaramillo, y por los demas cepotereros. Y otro pedazo de tierra en la Olmeda como de dos fanegas, linda al saliente los olmos al mediodia Felipe Pe-

rez Plaza y al poniente Evarista Seco: tasadas en. . . . . 2190 2689

5ª Otra id. compuesta de tres fincas rústicas. Una tierra de regadio en el barranco del Val, como de una fanega y seis celemines de sembradura, todo entre lindazos y holmos. Una viña en el Hortigal con mil y treinta y seis cepas casi perdidas y como de tres fanegas de tierra, linda al saliente hornazos, á mediodia Francisco Gutierrez. Y otro pedazo de tierra de nueve celemines en la entrada del rincon que esta herial, linda con Manuel y Juan Jabonero y la senda: tasadas en 2560 3137

6ª Otra id. compuesta de tres fincas rústicas. Una tierra de una fanega y seis celemines mas abajo de la puente de piedra, linda al saliente el camino al mediodia la iglesia y á poniente el agua.

(Continuará.)

*Anuncio de la empresa de Sustitutos.*

En el Boletin oficial de 30 de Enero de este año anuncié al público tener abierta la empresa para los pueblos y particulares que gustasen jugar las décimas ó suscribirse por uno ó mas sustitutos. Algunos accedieron en tiempo y otros despues que el Gobierno de S. M. habia presentado á las Córtes y la Nacion un proyecto de ley por el que no se permitia las sustituciones como en las quintas anteriores. Con este motivo suspendi admitir algunas, mas ahora que la del corriente año se ha de verificar por el orden de la de 1841, prevengo á los interesados en ella que se admiten suscripciones de decimas en esta Capital, y no en otro punto, hasta el dia antes de celebrarse los sorteos de ellas, y de sustitutos hasta el 20 de Setiembre, bajo las bases que tengo establecidas en dicho Boletin. Guadalajara 12 de Agosto de 1842=Bernardo Morales.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.